



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES
RADICADO: 080013110003-2023-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA PAOLA CASTRO NEIRA
DEMANDADO: KALEB YIZHAK ACEVEDO VERGARA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION DE CUOTA ALIMENTARIA** Expediente. 1815-13 de fecha 6 de Noviembre de 2013 expedida por la **COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, en la cual se estableció la cuota de alimentos por valor de **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ANGELICA PAOLA CASTRO NEIRA** en representación de su menor hijo **ALEJANDRO ACEVEDO CASTRO** contra **KALEB YIZHAK ACEVEDO VERGARA** por la suma de **VIENTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTO TRIENTA Y OCHO PESOS colombianos (28.433.938)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **KALEB YIZHAK ACEVEDO VERGARA** como empleado de la entidad **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL** hasta la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$42.650.907)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la entidad **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$490.949,00)** del salario que devenga el señor **KALEB YIZHAK ACEVEDO VERGARA** con C.C **1.140.844.746** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante la señora **ANGELICA PAOLA CASTRO NEIRA** con c.c **1.140.872.874** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Oficiéase a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **KALEB YIZHAK ACEVEDO VERGARA**, con C.C. No. **1.140.844.746** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto a su menor hijo **ALEJANDRO ACEVEDO CASTRO**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Téngase a **MARTHA ISABEL JANER LUNA** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No C.C. N° 32.677.840 y T.P. N° 47.966 C.S.J, como apoderado(a) judicial del señor(a) **ANGELICA PAOLA CASTRO NEIRA** con c.c **1.140.872.874** en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 144
Fecha: 24 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
23 de agosto de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622977ad474d2c3d83f8d3bc518f659d8b21260cadf2bf95056a056380a27872

Documento generado en 23/08/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>